



Magistrado Ponente Despacho 2: Luis Fernando Bravo Gómez

**RESOLUCION N.º CSJCAQR22-264**

1 de julio de 2022

*“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 02-2022-00048”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, en contra del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, dentro del proceso ejecutivo radicado N.º 180013333003-2021-00474-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 14 de junio de 2022, el señor DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo radicado con el N.º 180013333003-2021-00474-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, a cargo del doctor FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA, argumentando que, el Despacho Judicial recibió la demanda ejecutiva, sin que a la fecha se hubiera librado mandamiento de pago, pese a que presentó escrito subsanando la demanda.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 15 de junio de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00048-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-106 del 16 de junio de 2022, se dispuso requerir al Doctor FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA, Juez Tercero Administrativo de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso de la referencia, en especial sobre los hechos relatados por DAURBEY LEDEZMA ACOSTA y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-255 del 16 de junio de 2022, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con oficio del 22 de junio de 2022, el Doctor FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite de la proceso ejecutivo al que se alude en dicha comunicación, indicando el trámite surtido hasta la fecha, advirtiendo la responsabilidad compartida que existe en este tipo de asuntos (entre la parte ejecutante y el juez), debido a que el mandamiento ejecutivo debe librarse por valores liquidados, determinados y probados por la parte

ejecutante, por cuanto es la esencia de todo proceso ejecutivo que la obligación sea clara, expresa y exigible.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo radicado con el N.º 180013333003-2021-00474-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, argumentando que, el Despacho Judicial recibió la demanda ejecutiva, sin que a la fecha se hubiera librado mandamiento de pago, pese a que presentó escrito subsanando la demanda.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, no se ha pronunciado respecto de la calificación de la demanda ejecutiva

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

presentada dentro del proceso ejecutivo N.º 180013333003-2021-00474-00, pese a que el apoderado de la parte demandante allegó la respectiva subsanación, advirtiendo la inadmisión proferida por el Juzgado?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones,

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA, en su condición de Juez Tercero Administrativo de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 22 de junio de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- 21/07/2021 Reparto al Juzgado Tercero Administrativo
- 07/09/2021 Constancia Secretarial de paso a despacho
- 22/02/2022 Auto inadmite demanda
- 03/03/2022 Parte ejecutante presenta subsanación de demanda
- 31/03/2022 Constancia Secretarial informando error secretarial en notificación de providencia que inadmitió demanda
- 01/04/2022 Nueva notificación de auto inadmisorio
- 18/04/2022 Constancia Secretarial de paso a despacho para decidir sobre la subsanación de demanda
- 15/06/2022 Auto Niega Mandamiento Ejecutivo

*"Como se observa, han existido unos interregnos en el que el despacho o la secretaría, nos hemos demorado en emitir las decisiones o constancias, debido al cúmulo de trabajo represado, que ha venido evacuando en el orden de llegada, sin embargo, hoy ya se encuentra superada la situación y se emitió decisión de negar el mandamiento ejecutivo por no reunirse los requisitos exigidos.*

*También es cierto que la parte interesada acompañó con la demanda, una solicitud de medidas cautelares, la cual no se pudo resolver, porque solamente son procedentes en caso de librarse mandamiento ejecutivo, y en este asunto se negó el mandamiento.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*La razón de no decretar las medidas cautelares previamente al mandamiento de pago, se debe a que resultaría problemático ordenar embargos de cuentas y creación de títulos judiciales sobre un proceso del cual se desconoce si va a continuar o se rechazará, y las consecuencias adversas para las entidades públicas de congelar sus recursos sin necesidad, al menos hasta que se tuviera certeza de la cifra ejecutada, del valor del mandamiento de pago, y de la procedencia de continuar con el proceso ejecutivo.*

*Por ende, al no cumplirse con los requisitos, el despacho decidió negar el mandamiento, y archivar el expediente, encontrándose en espera de la ejecutoria de la decisión, bien sea que la parte ejecutante guarde silencio, o que presente algún recurso.*

*Es importante advertir la responsabilidad compartida que existe en este tipo de asuntos (entre la parte ejecutante y el juez), debido a que el mandamiento ejecutivo debe librarse por valores liquidados, determinados y probados por la parte ejecutante, por cuanto es la esencia de todo proceso ejecutivo que la obligación sea clara, expresa y exigible.*

*Así las cosas, no basta con presentar una medida cautelar para que el despacho pueda proceder de inmediato a librarla y a emitir mandamiento de pago, porque también la parte ejecutante debe traer todos los documentos que acrediten los requisitos del título valor, pues sería improcedente e indebido emitir órdenes de embargos sobre capital público, sin tener una certeza de lo que se está cobrando.*

*En este caso, la parte ejecutante incumplió con: (i) demostrar el ingreso base de liquidación de la pensión reconocida en sede judicial (ii) allegar el auto que liquidó y aprobó las costas procesales y (iii) demostrar que previamente presentó cuenta de cobro de las costas procesales ante la entidad ejecutada.”*

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el abogado DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **EI JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, no se ha pronunciado acerca de la calificación de la demanda y las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso ejecutivo N.º 180013333003-2021-00474-00, pese a que presentó subsanación de la demanda el 5 de abril de 2022.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, no ha emitido pronunciamiento frente a la subsanación de la demanda y las medidas cautelares solicitadas en el proceso ejecutivo N.º 180013333003-2021-00474-00.

Conviene precisar que, el abogado señala que subsanó la demanda el 5 de abril de 2022 y el 18 de abril de 2022 según constancia, ingresó a despacho.

Al respecto, el señor Juez FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA, informa el trámite del despacho adelantado frente a la demanda ejecutiva presentada por el abogado quejoso, señalando que efectivamente esta fue inadmitida, y que según constancia secretarial se ingresó a despacho para decidir sobre la subsanación de demanda, el 18 de abril de la presente anualidad, como se observa a continuación:



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Florencia, 18 de abril de 2022. El 08 de abril de 2022 quedó debidamente ejecutoriada la providencia de fecha 22 de febrero de 2022 que fue notificada en el estado de fecha 1 de abril de 2022. Fueron inhábiles los días 2 y 3 de abril por sábado y domingo. Dentro del término de ejecutoria del auto, la parte demandante allega constancia de envío para subsanar demanda. Se advierte al despacho que la parte ejecutante presenta solicitud de medida cautelar. Pasa proceso a despacho para lo pertinente. CONSTE.

**LINA YIYOLA BARACALDO TORRES**

Secretaria

Acorde con lo anterior, y durante el trámite de la presente vigilancia judicial administrativa, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, profirió auto dando pronunciamiento acerca de la subsanación de la demanda dentro del proceso ejecutivo N.º 180013333003-2021-00474-00, donde resolvió *“NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de YISSEL VANESSA MELLIZO BURBANO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL...”*

Al respecto, el señor juez, allegó copia de la citada providencia dictada el 15 de junio de 2022, como a continuación se puede evidenciar:



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Florencia Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	: EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	: YISSEL VANESSA MELLIZO BURBANO
<b>Demandado</b>	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
<b>Radicación</b>	: <b>18-001-33-33-003-2021-00474-00</b>

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ejecución elevada por la demandante YISSEL VANESSA MELLIZO BURBANO, mediante la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA por concepto de la sentencia proferida por este despacho judicial en audiencia inicial celebrada el 05 de marzo de 2019 y, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante sentencia del 17 de octubre de 2019, quedando ejecutoriada el día 22 de octubre de 2019, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 19001-3333-009-2016-00120-00, por los siguientes valores:

Ahora bien, en de conformidad con lo expuesto por el doctor DAURBEY LEDEZMA ACOSTA en la solicitud de vigilancia, esta instancia administrativa observa dos inconformidades, primero, que el Despacho Judicial no se pronunció de las medidas cautelares allegadas junto con la presentación de la demanda ejecutiva, el cual ingresó a despacho el 7 de septiembre de 2021, y, segundo, el Despacho no se ha pronunciado acerca de la calificación de la demanda, la cual fue ingresada son constancia secretarial del 18 de abril de 2021.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas junto con la demanda ejecutiva, debe precisar esta judicatura al abogado quejoso que, estas no son viables decretarse debido a que la demanda ejecutiva fue inadmitida, mediante auto interlocutorio del 22 de febrero de la presente anualidad, y que, posteriormente, como se evidenció, se negó el mandamiento de pago, y en ese sentido, no hay lugar alguno a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Conviene precisar, a grosso modo, que un proceso ejecutivo, es el medio por el cual se acciona la administración de justicia para garantizar el pago de una obligación contenida

en un título valor y/o ejecutivo, en consecuencia, a fin de garantizar el pago de dicha obligación o el cumplimiento de una orden impartida, es necesario la utilización de las medidas cautelares. Siendo así que, únicamente pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, el evento de no cumplirse dicho presupuestos, no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, no dará a lugar a decretar las medidas cautelares.

En lo que respecta a la subsanación de la demanda conocida por el Juzgado vigilado, puede observar esta Corporación que, efectivamente la demanda fue subsanada por el abogado quejoso e ingresada a despacho para su respectivo pronunciamiento el 18 de abril de 2022, sin que a la fecha de la presentación de la solicitud de vigilancia, el 14 de junio del presente año, el juzgado se había pronunciado al respecto.

No obstante lo anterior, el doctor FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA, allegó auto del 15 de junio de 2022, donde se pronunció frente a la demanda ejecutiva, negando el mandamiento de pago, como se indicó en precedencia.

Así mismo, se dejaron registradas las respectivas actuaciones en el aplicativo consulta procesos, como se observa a continuación:

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
003 Juzgado Administrativo - Administrativo Oral			Juez 3 Administrativo		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Especiales	EJECUTIVOS	Sin Recurso	Secretaria - Términos		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- YISEL VANESSA MELLIZO BURBANO			- NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
EJECUTIVO DE SENTENCIA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/06/2022 A LAS 15:01:48.	16 Jun 2022	16 Jun 2022	15 Jun 2022
15 Jun 2022	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO				15 Jun 2022
23 May 2022	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL			23 May 2022
18 Apr 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 08 DE ABRIL DE 2022 QUEDÓ DEBIDAMENTE EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2022 QUE FUE NOTIFICADA EN EL ESTADO DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2022. FUERON INHÁBILES LOS DÍAS 2 Y 3 DE ABRIL POR SÁBADO Y DOMINGO. DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO, LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA CONSTANCIA DE ENVÍO PARA SUBSANAR DEMANDA. SE ADVIERTE AL DESPACHO QUE LA PARTE EJECUTAN PRESENTA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. PASA PROCESO A DESPACHO PARA LO PERTINENTE. CONSTE.			18 Apr 2022



En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones, esta instancia administrativa determina que se presentó una mora objetiva en el obrar del Despacho involucrado, debido a que, la subsanación de la demanda fue presentada el 5 de abril de 2022 e ingresada a despacho el 18 de abril de 2022 y el pronunciamiento acerca de la calificación de la demanda fue realizado en auto del 15 de junio de 2022, aproximadamente 2 meses después a la presentación de la subsanación.

No obstante lo anterior, es de advertir, que el Despacho Judicial, una vez conocida la inconformidad del abogado quejoso y la omisión observada, con el trámite de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, el funcionario requerido está en la obligación de normalizar la aludida situación de carencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, como efectivamente lo hizo el Doctor FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA, Juez Tercero Administrativo de Florencia, quien procedió emitir auto de fecha 15 de junio de 2022, mediante el cual dispuso negar el mandamiento de pago, como ya se evidenció, saneando así las circunstancias de deficiencia que concitan la atención de esta Corporación, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial.

Así las cosas, este Consejo Seccional de la Judicatura observa que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado de autos, en el trámite surtido al interior del proceso motivo de revisión, pues, en efecto, se evidencia que el operador judicial involucrado resolvió la situación de inconformidad de la quejosa, en cuanto a la dilación alegada dentro del proceso objeto de esta vigilancia, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias en contra del Doctor FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA, Juez Tercero Administrativo de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, se comprobó que no existió mora judicial injustificada dentro de la proceso ejecutivo N.º 180013333003-2021-00474-00, en ese sentido, no se dará a apertura a la vigilancia judicial respecto del mecanismo constitucional que conoce el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, a cargo del Doctor FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

#### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la proceso ejecutivo de radicado N.º 180013333003-2021-00474-00, que adelanta el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, a cargo del doctor FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **30 de junio de 2022**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS FERNANDO BRAVO GÓMEZ**  
Presidente (E)

LFBG / ALGV

**Firmado Por:**

**Luis Fernando Bravo Gomez  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393f7ef643895592caf99d4ba778ae758e55b79711cceb50885026b24bbdd317**

Documento generado en 01/07/2022 03:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**